



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra del auto calendarado 28/10/2021. Hubo pronunciamiento por la parte demandante. Así mismo, doy cuenta que la anterior documentación fue allegada los días: 29/10/2021, 03/11/2021, 06/12/2021, 09/12/2021, 14/12/2021, 21/01/2022, 31/01/2022 y 17/02/2022. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 25 de febrero de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 630014003005-2020-00482-00

---

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente a través de apoderado judicial por la demandada Sol Angel Velez Hincapié, dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendarado el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no darle trámite a la contestación de la demanda.

Así mismo, se le dará el trámite pertinente a la documentación fue allegada los días: 29/10/2021, 03/11/2021, 06/12/2021, 09/12/2021, 14/12/2021, 21/01/2022, 31/01/2022 y 17/02/2022.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se solicita reponer parcialmente el auto calendarado 28 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso no darle trámite a la contestación de la demanda presentada por su representada la señora Sol Ángel Vélez Hincapié, por haber sido extemporánea.

Precisando que si bien en el Auto proferido el pasado 23 de marzo de 2021, le reconoce personería para la representación de la señora Vélez Hincapié y la notifica por conducta concluyente, sólo había tenido acceso al expediente hasta el día 13 de abril de 2021, por lo cual solicitaba que se tomará dicha fecha para empezar a contar los términos para la contestación de la demanda, puesto que el único medio para acceder al expediente era la remisión del link, necesario para poder pronunciarse sobre los hechos de la demanda.

Señala que mediante comunicación que remitió el 25 de marzo de 2021, manifestó que no podía visualizar el auto por medio del cual se le reconocía personería e informó la dirección de correo electrónico en la cual le debían enviar el link del expediente, el cual le fue entregado el día 13 de abril de 2021.



Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba reponer parcialmente el auto proferido el 28 de octubre de 2021, únicamente respecto de la parte que resuelve dar por no contestada la demanda por parte de la señora SOL ANGEL VÉLEZ HINCAPIE y en consecuencia de la revocación se entienda contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **PRETENSIONES**

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho que revoque el auto por medio del cual se ordenó tener por contestada extemporáneamente la demanda dictado el 28 de octubre de 2021.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Refiere que el Artículo 117 del CGP, señala que "...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...".

Así mismo, que una de las modalidades por la cual se surte la notificación del auto admisorio de la demanda, es la denominada "conducta concluyente", la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Además que a lo preceptuado por el inciso 01 del Artículo 91 del CGP, era responsabilidad de la parte demandada, una vez notificado el auto admisorio de la demanda por vía de conducta concluyente, estar al tanto de la solicitud del envío del expediente electrónico y como no lo hizo le precluyó la oportunidad, en tanto el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, por lo que no podía pretender la parte demandada que se le revivieran oportunidades fenecidas por el paso del tiempo, por lo que la contestación de la demanda fue extemporánea y con base en lo cual solicitó al despacho sostener la providencia impugnada, pues a todas luces y por mucho, se sobrepasó el tiempo para opugnar, en tanto dicha contestación tiene fecha de elaboración del documento del día 29/6/2021, a la hora de las 4:57.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Caso en concreto**

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque parcialmente el auto calendarado 28 de octubre de 2021 notificado por estado el 29 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso no darle trámite a la contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial Sol Ángel Vélez Hincapié.

Lo anterior, bajo el argumento que si bien en el Auto proferido el pasado 23 de marzo de 2021, se le reconoció personería para la representación de la señora Vélez Hincapié y la notificó por conducta concluyente, sólo había tenido acceso al expediente hasta el día 13 de abril de 2021, después de haberlo solicitado mediante memorial remitido el día 25 de marzo de 2021.

Una vez revisado el expediente se advierte que efectivamente el apoderado de la demandada Sol Ángel Vélez Hincapié, el día 25 de marzo de 2021 (Archivo #18 del expediente digital), solicitó la remisión del link del presente expediente, encontrándose dentro del término señalado en el auto 23 de marzo de 2021, conforme a lo establecido por el Artículo 91 del Código General del Proceso.



Solicitud que conforme a la constancia de envío de correo electrónico obrante en el Archivo #20 del expediente digital, fue atendida por parte del Centro de Servicios Judiciales el día 13 de abril de 2021, argumentos respecto de los cuales el despacho le da la razón al recurrente.

No obstante, se advierte que en el presente asunto no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por presentarse de manera extemporánea el día 06 de mayo de 2021, como quiera que el término con el que contaba la demandada Vélez Hincapié para contestar la demanda le venció el día martes 27 de abril de 2021, toda vez que conforme a lo preceptuado por el numeral 07 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 22 de febrero de 2021, al presente asunto corresponde imprimírsele el trámite indicado en el artículo 375 en armonía con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que conforme a lo establecido en el Inciso 05 del Artículo 391 ibídem el termino para contestar la demanda es de 10 días, lo que para el presente caso fueron hábiles los días: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de Abril de 2021.

Explicado lo anterior, el despacho encuentra que lo alegado por vía de reposición no está llamado a prosperar, en virtud de lo cual no se despachara favorablemente lo pretendido en cuanto a la revocatoria parcial de auto proferido el día 28 de octubre de 2021, para tener en cuenta la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte de la demandada Sol Angel Velez Hincapié.

De otra parte, entiéndase surtido el requerimiento efectuado a la parte demandada dentro del Inciso 04 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, como quiera que en el escrito por medio del cual se presentó el recurso, se le informó al despacho que al señor Héctor Alonso Vélez Hincapié, le sobrevive la señora Rosalba Quintero Muñoz. Así mismo, se entiende atendido el requerimiento efectuado en el mismo sentido al extremo demandante, teniendo en cuenta el memorial que para tal efecto remitió el pasado 03 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada, se ordena la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, de la señora Rosalba Quintero Muñoz, conforme a lo preceptuado por el Artículo 61 del Código General del Proceso.

**Así pues, considera el despacho necesario requerirle a la parte demandada que en el término de ejecutoria del presente auto, informe al despacho la dirección de notificaciones de la señora Quintero Muñoz, a efectos de que la parte demandante surta su notificación.**

Sumado a lo anterior, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines que encuentren pertinentes, el oficio por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención a lo solicitado por el despacho, informó que después de revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°280-115100.

Así mismo, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio por medio del cual la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, informa que la matrícula inmobiliaria objeto de la solicitud no se encontraba registrada en la base de datos del Departamento del Quindío, aclarando que en el evento de corresponder la misma al Municipio de Armenia, se debía dirigir la solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal o al Correo Electrónico: [servicioalcliente@armenia.gov.co](mailto:servicioalcliente@armenia.gov.co), teniendo en cuenta que mediante la Resolución N°201 del 31 de marzo de 2021, el Municipio de Armenia fue habilitado como gestor catastral.



Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en el oficio de la referencia por la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, se remita el oficio N°1244 del 02 de diciembre de 2021, al correo electrónico [servicioalcliente@armenia.gov.co](mailto:servicioalcliente@armenia.gov.co).

Revisado el expediente se advierte que no obra respuesta respecto de los oficios N° 1241 y 1242 fechado 02 de diciembre de 2021, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Agencia Nacional de Tierras, en virtud de lo cual se le **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes ante dichas entidades, para lograr la expedición de las respectivas respuestas respecto los oficios expedidos por este Juzgado.

Sumado a lo anterior, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, los oficios remitidos por parte al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a través de los cuales se acusó recibido del oficio N°1235 del 02/12/2021, aclarando que previamente a darle el respectivo trámite se debían cancelar los derechos de registro y se remitió copia de la Resolución N° 035 del 20 de enero de 2022, por medio de la cual se dispuso suspender el trámite del oficio N°1235, teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Información Registral "SIR" como los antecedentes registrales, la demandada Sol Ángel Vélez Hincapié, no figuraba como titular del derecho real de dominio sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-115100, toda vez que enajeno su cuota al señor Juan David Vélez Quintero, mediante la escritura pública N° 489 del 18/02/2021 de la Notaria 1 de Armenia.

Así pues, considera el despacho necesario requerirle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia que procedan con la inscripción del oficio N°1235 del 02/12/2021, dado que Juan David Vélez se encuentra vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva mediante proveído calendarado 13 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, líbrese el correspondiente oficio con destino al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**.

Finalmente, agréguese al expediente los memoriales por medio de los cuales el apoderado de la parte demandante recorrió traslado al recurso formulado por la parte demanda y allego constancia de radicación de los oficios N° 1241, 1242 y 1243, allegados los días 31 de enero y 17 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 29 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ENTENDER** atendido el requerimiento efectuado a la parte demandada dentro Inciso 04 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, de la señora Rosalba Quintero Muñoz, conforme a lo preceptuado por el Artículo 61 del Código General del Proceso.



**CUARTO: REQUERIRLE** la parte demandada que en el término de ejecutoria del presente auto, informe al despacho la dirección de notificaciones de la señora Rosalba Quintero Muñoz, a efectos de que la parte demandante surta su notificación.

**QUINTO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes para los fines que encuentren pertinentes, los oficios remitidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEXTO: REMITIR** el oficio N°1244 del 02 de diciembre de 2021, a la oficina de Catastro del Municipio de Armenia, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, al correo electrónico [servicioalcliente@armenia.gov.co](mailto:servicioalcliente@armenia.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIRLE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que procedan con la inscripción del oficio N°1235 del 02/12/2021, dado que Juan David Velez se encuentra vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva mediante proveído calendarado 13 de septiembre de 2021.

Para tal efecto, líbrese el correspondiente oficio con destino al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**.

**OCTAVO: REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes para lograr la expedición de las respectivas respuestas respecto los oficios N° 1241 y 1242 fechado 02 de diciembre de 2021, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional de Tierras.

**NOVENO: AGREGAR** al expediente los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante los días 31 de enero y 17 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 1 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30c1c1d33cf97f1b5d0dd37d86dbfab0bb7e0ac9af9d2442cac1979653063c**

Documento generado en 28/02/2022 10:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**